



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA CIVIL



EXPEDIENTE : 00210-2019-0-2402-JM-CI-01.
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (Conocimiento).
DEMANDADOS : LA CACHINA DE HAFID y ZEIDER WILY AGÜERO MIRANDA.
DEMANDANTE : HONDA SELVA DEL PERU S.A.
PROVIENE : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE YARINACOCHA.

El simple señalamiento de un supuesto error de derecho no resulta suficiente para amparar una pretensión impugnatoria, correspondiendo ser desestimados conforme lo preceptuado en el artículo 200º del Código acotado, que expresamente prevé que, en el caso que la parte no acredita los hechos que afirma estos no pueden tenerse por verdad.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE.

Callería, veintinueve del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, los Magistrados de la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, luego de producida la votación emiten la siguiente **Sentencia de Vista**; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **FAJARDO MESÍAS**.

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el demandado **Zeider Wily Agüero Miranda** mediante el escrito N°754-2023 obrante a fojas 726/735, en los siguientes términos:

1.1. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: ANULAR la **SENTENCIA** expedida mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS** de fecha 6 de marzo de 2023 obrante a folios 711/724 que resuelve:

- 1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **HONDA SELVA DEL PERU S.A.**, debidamente representado por **Marcos Jesús Matos Sánchez**, en contra de **LA EMPRESA LA CACHINA DE HAFID E.I.R.L.**, en su condición de obligada principal, y **ZEIDER WILY AGÜERO MIRANDA**, en su calidad de fiador solidario, mediante escrito obrante de folios 257/279. En consecuencia;*
- 2. **Cumpla** los demandados con pagarle a la demandante la suma de **USD. 292,171.15 (Doscientos Noventa y Dos Mil Ciento Setenta y Uno con 15/100 Dólares Americanos)**, por el concepto de incumplimiento de sus obligaciones, más intereses compensatorios y moratorios devengados y por devengarse.*
- 3. **Cumplan** los demandados con pagarle a la demandada la suma de **USD 146,085.57(Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochenta Y Cinco con 57/100 Dólares Americanos)**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios*
- 4. **Cumplan** los demandados con pagarle a la demandante la suma de **USD 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Dólares Americanos)**, por concepto de la penalidad;*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI **SALA CIVIL**



5. **Cumplan** los demandados con pagar a la demandante la suma de S/ 1,000,00 (Un mil con 00/100 Soles), por concepto de reembolso de los gastos efectuados por invitación a la audiencia de conciliación extrajudicial.

1.2. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS: Sustancialmente indica que la resolución materia de apelación le causa agravio por cuanto:

- a. No es deudor de los acreedores, sino que asumió una obligación de garantizar personalmente, en calidad de fiador las obligaciones ajenas que debía cumplir la empresa La Cachina de Hafid E.I.R.L. que se origine en la ejecución del “Contrato de Distribución de Productos de Fuerza”; pues, este estipula que, para la formalización de las ventas al crédito era necesario que el acreedor demandante solicite previamente una garantía del distribuidor, que al momento del incumplimiento del distribuidor el acreedor ejecute la garantía, y que en el presente caso no procede por cuanto el propio acreedor ha originado el perjuicio, ello en estricta aplicación del artículo 1327 del Código Civil que a la letra dice “*El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario*”. Empero la empresa demandante no cumplió con solicitar las garantías por las ventas realizadas al crédito que establecía expresamente el contrato y con ello hizo imposible que el suscrito, en calidad de fiador, ejerza el derecho a subrogarse respecto de las referidas garantías. Siendo este un hecho que le libera de la obligación de cumplir con el compromiso de fianza, en aplicación expresa del artículo 1902 del Código Civil que señala que “*El fiador queda liberado de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no pueda subrogarse*”. Por lo que no está obligado a pagar en calidad de fiador, por cuanto, por un hecho atribuible al acreedor demandante, ha sido perjudicado en su derecho de subrogación y ante dicho supuesto se encuentra liberado expresamente de sus obligaciones como fiador.
- b. Al incumplir el acreedor en solicitar la garantía a que se refiere el contrato, ha perdido el derecho a solicitar una indemnización por daños y perjuicios; ya que al haber pactado una penalidad que constituye un pacto por el cual se fija de manera anticipada una indemnización, una autoridad judicial no puede ordenar el pago de una indemnización y además una penalidad, porque en el caso que se hubiera pactado daño ulterior la penalidad estaría incluida en el monto de la indemnización, pero es ilegal judicialmente el pago de ambos conceptos.

Impugnación concedida mediante **resolución número dieciocho** de fecha 4 de abril de 2023 obrante a foja 772.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI **SALA CIVIL**



- 2.1. Para resolver el medio impugnatorio interpuesto, previamente corresponde precisarse que el **artículo 364 del Código Procesal Civil** especifica que el objeto del recurso de apelación es que el **ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR examine a solicitud de parte** o tercero legitimado, **la resolución que les produzca agravio**, ello con el propósito de que esta sea anulada o revocada total o parcialmente. Motivo por el cual, corresponde verificar si existen los **errores de hecho** o **de derecho** que sustentan la pretensión impugnatoria conforme lo requiere el **artículo 366° del Código Procesal Civil**, que expresamente prescribe que esta debe ser fundamentada con indicación precisa del error – de hecho, o derecho - incurrido, establecer la naturaleza del agravio y exponiendo la sustentación de la misma. **Es decir**, el impugnante debe argumentar las razones por las que el apelante considera que la resolución: (i) es **nula** (*errores in procedendo*), o (ii) debe ser **revocada, total o parcialmente** (*errores in iudicando*). Precisándose que el simple señalamiento de una supuesta inaplicación de una norma o un error de derecho no resulta suficiente para amparar una pretensión impugnatoria. Máxime que en concordancia con el **artículo 370° del Código Procesal Civil** los poderes de la instancia de alzada, está presidida por el principio de congruencia el cual limita su competencia y que se encuentra recogido en el aforismo **“tantum appellatum quantum devolutum”**, y el de la prohibición de la **“reformatio in peius”**, en virtud del cual el **ÓRGANO JURISDICCIONAL REVISOR** respecto al primero, solo deberá pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso; mientras que respecto al segundo, implica el impedimento de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte; por lo que, así las cosas, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios expresados en el escrito de apelación.
- 2.2. Es de verse que en el presente caso, se cuestiona que el **Juez del Primer Juzgado Civil Permanente de Yarinacocha** haya declarado fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero (pretensión principal) e indemnización por daños y perjuicios (pretensión accesorio) interpuesta por el demandante Honda Selva del Perú S.A. contra La Cachina de Hafid E.I.R.L. (obligado principal) y Zeider Wily Agüero Mirada (Fiador); sin tener en cuenta que este último no se encontraría obligado al pago de las obligaciones contraídas por el obligado principal, si y solo si, el acreedor-demandante hubiese cumplido con su obligación de solicitar las garantías por las ventas realizadas al crédito que establecía expresamente el contrato; afectando con ello su derecho a la subrogación. Aunado que tampoco ha tenido presente que habiéndose convenido clausula penal en el contrato materia de litis, no corresponde la constitución de pago indemnizatorio.
- 2.3. Es así que, en el marco del principio de congruencia el tema de impugnación de la recurrida en el presente caso, consiste en verificar:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI **SALA CIVIL**



- i. **Si resulta cierto que no se encuentra obligado al pago de las obligaciones derivadas del contrato materia de litis.** -
- ii. **Si es verdad que no corresponde la fijación de monto de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.** -

RESOLVIENDO:

2.4. Para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso impugnatorio, previamente corresponde tener en cuenta respecto al **FIADOR**, que el **artículo 1868 del Código Civil** conceptualiza que **“Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor”**; concepto que nos revela un modelo típico de obligación solidaria, donde el fiador garantiza el cumplimiento de una obligación ajena y que de acuerdo con el **artículo 1871° del mismo cuerpo legal** señala que **“La fianza debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad”**, tratándose de un contrato con forma *solemnitatem*, desde que debe constar por escrito; que de acuerdo con Bianca en su comentario al Código Civil Italiano: **“La necesidad de la declaración expresa constituye una carga de forma, es decir un modo en el cual debe ser manifestado el intento negocial dirigido a la constitución de la obligación fideiussoria”**¹.

A partir de ello, se desprende que, en primer lugar, resultado desacertado el argumento del apelante referido a que **“no es deudor de los acreedores”**, ya que tenemos que **ZEDER WILY AGÜERO MIRANDA** se ha constituido con **FIADOR** de **LA CACHINA DE HAFID E.I.R.L.** con la celebración de acuerdo con el **“CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FUERZA** de fecha 1 de abril del 2017” obrante a fojas 14/33, se aprecia en su cláusula vigésimo cuarta que:

*“Por medio del presente, **ZEIDER WILY AGÜERO MIRANDA** identificado con DNI N°42430751 (en adelante **“EL FIADOR SOLIDARIO”**), se constituye como **FIADOR SOLIDARIO** de **EL DISTRIBUIDOR**, quien con la firma del presente garantiza el cumplimiento, de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el **DISTRIBUIDOR**, derivados de **EL CONTRATO** o de cualquier documento adicional a este. **EL FIADOR SOLIDARIO** renuncia al beneficio de excusión se obliga a reembolsar a **LAS EMPRESAS**, cualquier suma que el **DISTRIBUIDOR** pudiera estar adeudándole, incluyendo los intereses, costos, gastos y demás conceptos de similar naturaleza que se devengasen”*.

Precisándose que de acuerdo con los términos de la parte introductoria del contrato los intervinientes se identifican como:

- **DISTRIBUIDOR** referido al demandado – deudor **LA CACHINA DE HAFID E.I.R.L.** (obligado principal).

¹ BIANCA, Massimo. Diritto Civile. La responsabilità. Milán: Giuffrè, 1994. página 475.



- **LAS EMPRESAS** referido entre otro más, al demandante – acreedor **HONDA SELVA DEL PERU.S.A.**

Por lo que, si bien, propiamente, en un sentido estricto, el apelante **ZEIDER WILY AGÜERO MIRANDA** no sería el deudor u obligado principal del demandante - acreedor **HONDA SELVA DEL PERU.S.A.**, ya que este lo constituye **LA CACHINA DE HAFID E.I.R.L.**; empero por el contrato de Fianza en mención se ha constituido como Fiador y por tal se encuentra obligado a cumplir con las prestaciones impagas del deudor, contraídas por este en el mismo contrato denominado “**CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FUERZA** de fecha 1 de abril del 2017”; siendo este un motivo más que suficiente para desestimar el argumento por el cual se pretende referir que no se encuentra obligado a cumplir con la prestación puesta a cobro, tanto al deudor como a su persona.

- 2.5.** En esa línea, es de precisarse que la fianza es un contrato de garantía, y así debe ser entendido porque esa es su naturaleza y función; ya que por esta garantía es que las personas se vinculan contractualmente, pues la garantía que este ofrece, refuerza la posibilidad de cumplimiento de la obligación. Por lo que el argumento referido a que “**no le sería imputable el pago de la prestación, por cuanto el acreedor no cumplió con llevar a cabo actos pendientes a garantizar el cumplimiento de los créditos que otorgo al deudor, tal y como lo refiere el contrato materia de litis**”; es de señalarse que dicho argumento carece de sustento legal y sobre todo facticos, pues en esa posición de ideas, ha dejado de lado el apelante el hecho que el acreedor –demandante **HONDA SELVA DEL PERU.S.A.** precisamente para garantizar el cumplimiento de los créditos otorgados al deudor –demandado **LA CACHINA DE HAFID E.I.R.L** en virtud del “**CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FUERZA** de fecha 1 de abril del 2017” es que en este, en su cláusula vigésimo cuarta, se le ha constituido a su persona como **FIADOR** para garantizar el cumplimiento del pago de dichos créditos, pues valga reiterar a través del contrato de fianza se garantiza el cumplimiento de la obligación, así como también la posición del acreedor respecto a las garantías ofrecidas a su persona para el cumplimiento de la obligación en mención; máxime que el contrato de fianza constituye una garantía personal, pues tiene como propósito coberturar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Siendo esta una conceptualización reiterada por la **Corte Suprema de la Republica** en la **Casación N°656-2012-Lima**: “**La fianza es una garantía de carácter personal, constituida con la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación asumida por la persona garantizada**”. Por lo que en tal sentido resulta inaplicable el artículo 1327 del Código Civil, en el cual ampara su denuncia el apelante, ya que en todo caso no ha existido falta de diligencia por el acreedor, contrariamente con el contrato de fianza consiguió garantías para el cumplimiento de la prestación obligacional pactada.



- 2.6. Ahora bien en cuanto a su argumento referido a que “**se le ha afectado el derecho de subrogación del fiador, al no haberse tomado previamente el acreedor las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la obligación puesta a cobro, y solo así, recién cobrarle a su persona**”; es de indicarle previamente al apelante y de forma enfática, que incurre en error al pretender sostener que el derecho de subrogación que le asiste al fiador se relaciona con el deudor, **es decir que según su posición: “Si el acreedor no puede cobrarse con el deudor, el fiador le subroga, y este último asume la condición de deudor”**. Siendo este un razonamiento errado y es de conformidad con el texto del **artículo 1889 del Código Civil** que a la letra dice “**El fiador que paga la deuda queda subrogado en los derechos que el acreedor tiene contra el deudor**”, por lo que la subrogación a la que hace mención la Ley es en relación con acreedor, pues en el caso que el fiador pague la prestación puesta a cobro al deudor, este (el fiador) puede ejercer las acciones legales pertinentes para que este ahora le pague a él, subrogándose con el ello la condición de acreedor frente al deudor, en merito a que este pago la prestación obligación prestacional que se le reclamaba. Posición que es reiterada por la **Corte Suprema de la Republica** en la **Casación N°691-99-Lambayeque: “el fiador al cumplir con pagar la deuda tiene derecho a solicitar al deudor el reembolso de lo abonado en criterio de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse a expensas de otro”**. Deviniendo por ello, en inaplicable el artículo 1902 del Código Civil como denuncia el apelante, en merito a que no existe hecho alguno que le impida subrogarse como acreedor frente al deudor.
- 2.7. En merito a lo expuesto, este Colegiado Superior verifica que, en concordancia con el punto materia de impugnación señalado en el considerando 2.3.i ut supra, que no resulta cierto que **ZEIDER WILY AGÜERO MIRANDA** en su condición de **FIADOR** no se encuentre obligado al pago de las obligaciones contraídas por el deudor – demandado **LA CACHINA DE HAFID E.I.R.L.** ante el acreedor – demandante **HONDA SELVA DEL PERU.S.A** en merito a lo convenido en el “**CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FUERZA** de fecha 1 de abril del 2017” obrante a fojas 14/33; en consecuencia tenerse por desestimado sus argumentos en este extremo, señalados en el escrito a fojas 726/735.
- 2.8. Finalmente, en cuanto a que “**No cabria requerirse el pago por indemnización por daños y perjuicios al haberse convenido clausula penal en el contrato materia de litis**”, resulta pertinente remitirnos tanto al texto expreso de la Ley y del contrato:
- **Artículo 1341 del Código Civil:** “*El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; SALVO QUE SE HAYA ESTIPULADO LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO ULTERIOR. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores”*. (**resaltado nuestro**).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI **SALA CIVIL**



- “**CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FUERZA** de fecha 1 de abril del 2017” obrante a fojas 14/33:
- “**CLAUSULA TERCERA:** (...) Cualquier retraso por parte de **EL DISTRIBUIDOR** en el cumplimiento de sus obligaciones de pago producirá su automática constitución en mora, sin necesidad de requerimiento o intimación previa alguna por parte de **LAS EMPRESAS**, generándose a partir de dicha fecha, los efectos previstos en el artículo 1336 del Código Civil y la obligación de pago de los intereses moratorios correspondiente, los que serán calculados con la tasa máxima que la ley permita, **SIN PERJUICIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO ULTERIOR Y LAS ACCIONES LEGALES ADICIONALES QUE PUDIERAN SER EJERCIDAS** por **LAS EMPRESAS**”. (**resaltado nuestro**).
 - “**CLAUSULA VIGESIMA:** **EL DISTRIBUIDOR** en caso incumpla cualquiera de las obligaciones a su cargo, deberá pagar a **LAS EMPRESAS**, la suma de US. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Dólares Americanos), por concepto de penalidad; suma que deberá ser cancelada en un plazo máximo de 48 horas de comunicada la falta por **LAS EMPRESAS** y respaldada, de ser el caso por las garantías otorgadas, las cuales podrán ser ejecutadas de manera inmediata, **SIN PERJUICIO DE DAR INICIO A LAS ACCIONES LEGALES POR LOS DAÑOS QUE DICHA ACCIÓN HUBIESE OCASIONADO a LAS EMPRESAS.** (**resaltado nuestro**).

2.9. En ese orden de ideas, tenemos que el apelante, no ha tenido en consideración que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1341 del Código Civil, si resulta procedente la pretensión indemnizatoria por daños, pese a que exista cláusula de penalidad en el contrato, si y solo si, así ha sido convenido por las partes en el propio contrato, tal y como sucede en el presente caso, en que se denota que si bien se ha convenido la existencia de cláusula de penalidad, también lo es que las partes han convenido poder requerir de forma íntegra el resarcimiento de los daños generados; debiendo precisarse que este pacto de reversibilidad procura que el acreedor logre ser resarcido íntegramente por los daños que ha sufrido por el incumplimiento de la prestación obligacional, concluyéndose que habiendo convenido las partes el poder requerir el pago por los daños generados, este no afecta ni se ve afectado, de ninguna manera, por la cláusula penal también convenida.

2.10. Por lo que, este Colegiado Superior verifica que, en concordancia con el punto materia de impugnación señalado en el considerando 2.3.ii ut supra, que no es verdad que no resulte procedente la fijación de monto de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ya que, en concordancia con el texto pertinente del **artículo 1341 del Código Civil**, en el “**CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FUERZA** de fecha 1 de abril del 2017” obrante a fojas 14/33, las partes celebrantes han pactado el resarcimiento por daños, sin perjuicio de la obligación de pago de la cláusula



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI **SALA CIVIL**



penal; en consecuencia tenerse por desestimado sus argumentos en este extremo, señalados en el escrito a fojas 726/735.

2.11. Siendo estos motivos suficientes para declarar infundados los agravios denunciados; ya que dichos argumentos no cuentan con sustento fáctico ni legal, además que **el simple señalamiento de un supuesto error de derecho no resulta suficiente para amparar una pretensión impugnatoria**, correspondiendo ser desestimados conforme lo preceptuado en el **artículo 200º del Código acotado**, que expresamente prevé que, en el caso que la parte no acredita los hechos que afirma estos no pueden tenerse por verdaderos. Por consiguiente, este **ÓRGANO JURISDICCIONAL REVISOR** determina que corresponde **CONFIRMARSE** la **SENTENCIA** venida en grado, dado que se aprecia que ha sido dictada con arreglo a Ley por el **Juez del Primer Juzgado Civil Permanente de Yarinacocha**, coincidiendo con dicho órgano jurisdiccional en su decisión.

III. DECISIÓN COLEGIADA:

Fundamentos por los cuales los Magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN, DECLARAR:**

1) **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** expedida mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS** de fecha 6 de marzo de 2023 obrante a folios 711/724 que resuelve:

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **HONDA SELVA DEL PERU S.A.**, debidamente representado por **Marcos Jesús Matos Sánchez**, en contra de **LA EMPRESA LA CACHINA DE HAFID E.I.R.L.**, en su condición de obligada principal, y **ZEIDER WILY AGÜERO MIRANDA**, en su calidad de fiador solidario, mediante escrito obrante de folios 257/279. En consecuencia;
2. **Cumpla** los demandados con pagarle a la demandante la suma de **USD. 292,171.15 (Doscientos noventa y dos mil ciento setenta y uno con 15/100 dólares americanos)**, por el concepto de incumplimiento de sus obligaciones, más intereses compensatorios y moratorios devengados y por devengarse.
3. **Cumplan** los demandados con pagarle a la demandada la suma de **USD 146,085.57(ciento cuarenta y seis mil ochenta y cinco con 57/100 dólares americanos)**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios
4. **Cumplan** los demandados con pagarle a la demandante la suma de **USD 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 dólares americanos)**, por concepto de la penalidad;
5. **Cumplan** los demandados con pagar a la demandante la suma de **S/. 1, 000,00 (Un mil con 00/100 soles)**, por concepto de reembolso de los gastos efectuados por invitación a la audiencia de conciliación extrajudicial.

2) **Notifíquese y devuélvase. -**

Sres.
GUTIERREZ PINEDA (Presidente).
ROSAS TORRES.
FAJARDO MESIAS.